



TIPO DE ACCIÓN: TUTELA 1º INSTANCIA.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-10022-00

ACCIONANTE: LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA

ACCIONADA: DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

VINCULADOS: Participantes en el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Barranquilla, Trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora LIDA PATRICIA HERNANDEZ HERRERA, actuando en nombre propio, contra DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como vinculados los Participantes en el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, trabajo, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público.

Manifiesta la accionante que la Fiscalía General de la Nación, aperturó el PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024, el 15 de octubre de 2024, mediante resolución 8572 del 15 de octubre de 2024. Que este proceso de selección tenía como objeto: *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”* Que dentro de los documentos Pre-contractuales, que fundan el proceso de selección se encuentra el ESTUDIO PREVIO, publicado en el SECOP II en el link: <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.6896072&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fOpportunityWorkArea%2fIndex%3fdocUniquelIdentif%3dCO1.OPDOS.22951604%26pPi%3dCO1.PPI.34453368&prevCtxLbl=Oportunidades>. Que, dentro de este documento, se estableció que: *“Así las cosas, y de conformidad con el artículo 159 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la Fiscalía General de la Nación, tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman. Que la Ley 2430 del 2024, modificó en gran medida el Sistema Judicial Colombiano. De igual modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, profirió el control de constitucionalidad. Que, en ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato, se incluyó una modificación a los pliegos o documentos rectores del trámite de selección que advirtiera sobre dicha modificación de carácter legal. Configurándose de esta manera la primera VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA. Que la simple revisión del MANUAL DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se encuentra desactualizado, y la administración FISCALIA GENERAL DE LA*



NACION. Que La anterior exposición, constituye la primera de dos vías de hecho graves, que atentan contra sus derechos fundamentales, y los de cualquier ciudadano que pretenda participar en dicho concurso para acceder a un cargo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Que la segunda vía de hecho administrativa, violatoria del sistema constitucional de derechos fundamentales. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutieron y aprobaron la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. Afirma que dicha decisión debió quedar consignada en un acta. Dice que la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NO DIO CUMPLIMIENTO A SU PROPIO REGLAMENTO, y no consignó la decisión tomada en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024. Una afrenta más al debido proceso, a la igualdad y al libre acceso al empleo público. Sorteo que se llevará a cabo el 4 de diciembre de 2024. Señala que se desconoce, mediante que autorización legal o acto administrativo de la COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se procede a sortear las plazas a ofertar, sin contar con un manual de funciones.

Por lo anterior, solicita “...se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja que desembocó en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular. en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia ...”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de 2 de diciembre de 2024, se admitió la tutela contra DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se ordenó la vinculación a los participantes en el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se les solicitó a los Representantes Legales de las entidades accionadas y vinculados que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela y aportara las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, así mismo, para la notificación de los participantes en la convocatoria se requirió a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que notificara el inicio del presente trámite a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, y se corra traslado del libelo tutelar a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y se negó la medida provisional solicitada.

El SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva. Explica que “...no existe un vínculo de carácter sustancial que en el presente debate jurídico, configure una relación material entre el suscrito Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera, en tanto corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, abordar y decidir los temas relacionados con los concursos de méritos, de la cual el suscrito funge sólo como Secretario Técnico y no como miembro con voz y voto en el mismo” Dice que “...importante indicar que el proceso de Licitación Pública ya culminó con la



adjudicación del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, el cual ya está perfeccionado. También alega que no existe inmediatez dado que "...desde la publicación de la Circular 025 de 18 de julio de 2024, la accionante tuvo conocimiento de los criterios de selección de los empleos a ofertaren la convocatoria FGN 2024, así como también, desde la publicación del Aviso establecido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que se realizó el 18 de septiembre de 2024 en la plataforma Secop II, en el siguiente enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>; a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, cuatro (4) meses..."

Respecto a la publicaciones que se echa de menos por la accionante señala que *"...Sin perjuicio de lo anterior, todas las decisiones tomadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se plasman en distintos documentos; para el caso que nos ocupa, las decisiones tomadas en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se consignaron en el documento de Estudio Previo y sus anexos técnicos, los cuales fueron publicados en la plataforma Secop II el día 17 de julio de 2024"* y clara que *"...Es importante aclarar que las decisiones tomadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no necesariamente deben quedar consignadas en actos administrativos propiamente dichos, pueden quedar plasmadas en otro tipo de documentos, tal como lo estipula el artículo 23 del Acuerdo No. 0085 de 2017"*

El señor JOSE AVELLA Como tercero interesado en las resultas de las acciones constitucionales, señaló que *"...los escritos tutelares que derivaron cada una de las acciones*

constitucionales, guardan IDENTIDAD (...) Por otra parte, la primera de las tutelas que fue admitida fue la que correspondió por reparto al JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Rad 68001310300120240034200. Accionante: FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO, por lo anterior, dice que se debe dar aplicación al DUR 1069 de 2015 y, disponer la remisión a esa agencia judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar el amparo al derecho fundamental al acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia, la confianza legítima y el debido proceso.

PREMISAS FACTICAS

Del escrito de tutela y las contestaciones allegadas se puede evidenciar:

- ✓ Que la Fiscalía General de la Nación dirigió comunicación a LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ; PAULA TATIANA ARENAS GONZALEZ, OSCAR AUGUSTO TORO LUCENA Y JAVIER MAURICIO DUQUE VASQUEZ, invitación a la audiencia de sorteo de empleos convocados a concurso de méritos FGN-2024.

PREMISAS JURIDICAS

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Carta Política, diseñada por el constituyente para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales



el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para lograr la satisfacción o reparación del derecho vulnerado o puesto en peligro.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente Acción de Tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

En Sentencia T-001/21, la H. Corte Constitucional, dispuso que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia;

escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal.



Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto.”

DE LA SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

En Sentencia T-081/22, La H. Corte Constitucional dispuso que:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.



Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.”

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En sentencia T-003/22, la H. Corte Constitucional señaló que:

“El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

CASO CONCRETO

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la actora considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público, toda vez que la “...COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NO DIO CUMPLIMIENTO A SU PROPIO REGLAMENTO y no consignó la decisión tomada en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 en un “acuerdo, resolución, comunicación, circular, directiva, instructivo” y como consecuencia de ello, pretende que se “... ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja que desemboca en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024”.

Frente a ello, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que “todas las decisiones tomadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se plasman en distintos documentos; para el caso que nos ocupa, las decisiones tomadas en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se consignaron en el documento de Estudio Previo y sus anexos técnicos, los cuales fueron publicados en la plataforma Secop II el día 17 de julio de 2024”.



Referente a como se proveen los cargos públicos en Colombia, la Constitución Nacional en su Art 125 establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)

Revisada las piezas procesales aportadas se observa Resolución No. 2163 de 25 de enero de 2024 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, no fue llamada a concurso la señora ROXANA DEL CARMEN SIERRA CALVO. Porque “...a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Es pertinente mencionar que el accionante ocupó la posición 839 dentro la OPEC 198479...”*

Del escrito de tutela se deduce que la accionante pretende rebatir la interpretación o alcance que los accionados han dado al Acuerdo de convocatoria, no siendo éste el escenario indicado para ello.

En efecto, resulta claro que lo que se persigue con la presente acción es que el Juzgado en su función constitucional interfiera en el concurso de méritos, lo que abiertamente escapa de las facultades constitucionales, pues es evidente que existe otra vía para proceder contra los actos administrativos cuestionados, esto es, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, existiendo la posibilidad de solicitar desde su inicio del proceso el decreto de medidas cautelares como la suspensión de dichos actos, proceso en el cual debe el juez natural, previo análisis de la situación jurídica planteada, de las pruebas obrantes en el expediente, decidir sobre el tema a decidir.

Respecto a esto, se tiene pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia T-081/21 en la cual se indicó: *“Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la discusión y decisión del problema jurídico en cuestión debe darse dentro de la órbita de un proceso de nulidad y



restablecimiento del derecho, ante el Juez natural, en tanto, en el presente asunto no existe ningún presupuesto que habilite la intervención del Juez Constitucional, pues no se evidencia que el mecanismo de protección definitivo carezca de eficacia, como tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable, no se demostró que la accionante sea una persona de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, que amerite la intervención a través de la acción de tutela para resolver la controversia planteada.

Dicho lo anterior, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez implica condicionar la procedencia de la acción de tutela a que no existan otros mecanismos idóneos para la protección de los derechos invocados, o en su defecto, se aviste la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado de forma oportuna, siendo este último una excepción, que debe ser plenamente demostrada y acreditada dentro del proceso, puesto que el Juez constitucional no debe permitir la utilización indiscriminada de la acción de tutela para reclamar los derechos que deben ser pretendidos ante su Juez natural.

Con fundamento en lo antes expuesto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, por cuanto como ya se dijo, la accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa, dentro del cual se pueden decretar medidas cautelares, y con observancia del debido proceso, y el debate probatorio destinado para ello, mecanismo que resulta idóneo para resolver la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por la accionante Lida Patricia Hernández Herrera, actuando en nombre propio, contra DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL, COMISION ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y como vinculados los Participantes en el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Rad 08-001-31-05-016-2024-10022-00

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla

Fabio Andrés De La Rosa Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a78e11b3b8030ab3d65f5ff5f74bb2562ae7530610fab6bd9cfb324e2f55a8

Documento generado en 13/12/2024 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>